



Por lo que como puede observarse, debe desestimarse la pretensión de la actora, y así mismo velar por la autenticidad del acto reclamado como válido, y en todo caso reencausarse la pretensión de la C. Bernardina Lara Arguelles, hacia un medio de impugnación intrapartidario o bien de protección de los derechos político electorales del ciudadano, por acciones del Instituto Político que la nombró su candidata a la diputación de representación proporcional.

Para concluir resulta pertinente destacar a ese H. Tribunal Electoral, que el Partido Político, pretende combatir la fórmula de asignación de Diputados de Representación Proporcional, cuando esta fue aprobada en el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de fecha 29 de mayo del año en curso, esto mediante la aprobación del acuerdo 245/05/2015 en el cual aprobó la fórmula que se aplicaría para la asignación de Diputados de Representación Proporcional, y dicho acuerdo no fue impugnado en su momento oportuno, por tanto el acuerdo de referencia adquirió firmeza y eficacia jurídica para su aplicación, por lo cual ante la falta de impugnación, precluyó el derecho para que el partido político, se inconformara con la fórmula que se aplicaría en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, por tanto al haberse consumado el acto de manera irreparable se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 36 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4.- Cedula de publicación del medio de impugnación. A las 14:25 catorce horas con veinticinco minutos del día 19 diecinueve de junio del año 2015, mil quince, se colocó en los estrados de este Organismo Electoral, cédula de publicación de la presentación del Juicio de Nulidad, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado. (Anexo uno).

5.- Certificación del término. El día 22 veintidós de junio del año 2015, dos mil quince, a las 14:26 catorce horas con veintiséis minutos, se certificó que concluyó el término de las 72 horas para la comparecencia de los terceros interesados, compareciendo dentro de dicho termino los C. C. Manuel Barrera Guillen y Lic. Alejandro Colunga Luna, por lo que toca al primero en su carácter de candidato propietario de la Primera Formula, de la Lista de Candidatos al Cargo de Diputados electos por el principio de representación proporcional registrada por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que toca al segundo en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional. (anexo dos)."

A.6.5 DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS.

La recurrente expresa como dolencia el hecho de que el organismo electoral conculco el principio de equidad de género establecido implícitamente en los ordinales 1 párrafo primero y último y 4 primer párrafo de la Ley Suprema; 1, 3, 4 y 7 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer; 1 párrafo 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos; 1, 2, 4 y 5 fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2 y 3 párrafo primero, y 5 fracción I, de la ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 7 y 8 de la Constitución Local del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, al momento de hacer la asignación de curules de diputados de representación proporcional para el Partido Verde Ecologista de México, pues precisa que se olvidó de aplicar el derecho de equidad de género y no discriminación en contra de la mujer al momento de realizar la asignación de los diputados bajo ese principio, por lo que si se hubiera aplicado, la recurrente habría obtenido una diputación.

De tal forma que la Litis se centra en dirimir si asiste la razón al inconforme, en el sentido de que el Organismo Electoral, vulnero disposiciones normativas internacionales y nacionales relacionadas con la equidad de género al momento de realizar la asignación de diputados de representación proporcional, en la sesión que tuvo lugar el 14 catorce de junio de 2015, dos mil quince.

A.6.6 VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el promovente, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas y elementos de juicio:

1.- Documental Pública Primera.- Consistente en el acta de asignación de diputados por el principio de representación proporcional de fecha 14 catorce de junio de 2015, dos mil quince, emitida por Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



2.- Prueba Instrumental de Actuaciones.- Que oferta el recurrente sobre todo lo actuado dentro de juicio.

3.- Prueba Presuncional Legal y Humana.- Consistente en todas las actuaciones tendientes a demostrar la verdad de los hechos aquí narrados y los agravios expresados.

Por lo que hace a la probanza documental pública ofrecida por el recurrente precisada con el punto 1, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 16 punto 2 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que es un acta emitida por un organismo electoral al que la Ley le encomienda esa facultad de emisión, en tal virtud el contenido del mismo se torna veras sobre los datos establecidos en este documento, y en lo referente a la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, la misma genera valor probatorio pleno acorde a los lineamientos expuestos al momento de estudiar los agravios de la recurrente, lo anterior de conformidad con el ordinal 16 punto 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



A.6.7 DEL ESTUDIO DEL FONDO.-

Habiéndose realizado de manera sucinta la definición de la causa que da origen al presente expediente, se proceda a realizar un análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente a fin de establecer si éstos son suficientes y fundados para modificar el acta de asignación de diputados por el principio de representación proporcional de fecha 14 catorce de junio de 2015, dos mil quince, emitida por el CEEPAC.

Los agravios vertidos por el recurrente se clasifican para su estudio en el siguiente inciso.

a) Que le causa agravio la inequitativa distribución efectuada por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al momento de asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional sin tomar en cuenta la equidad de género, violentando mis garantías constitucionales, derechos humanos y derechos políticos electorales entre otros.

El concepto de equidad está vinculado a la justicia, imparcialidad e igualdad social.

Se conoce equidad de género a la defensa de igualdad del hombre y la mujer en el control y el uso de los bienes y servicios de la sociedad. Esto supone abolir la discriminación entre ambos sexos y que no se privilegie al hombre en ningún aspecto de la vida social, tal y como era frecuente hace algunas décadas en la mayoría de las sociedades occidentales.

De ahí que podamos establecer, por tanto, que para que tenga lugar la mencionada equidad de género se tiene que producir o generar dos situaciones concretas y fundamentales. Por un lado, estaría la igualdad de oportunidades y por otro, la creación de una serie de condiciones determinadas para que se puedan aprovechar las citadas oportunidades.

En este sentido, hay que subrayar que para conseguir la mencionada equidad se están llevando a cabo distintos avances en la gran mayoría de los sectores de nuestra sociedad actual. De esta manera nos encontramos con el hecho de que en nuestro país se aboga por que haya paridad entre hombres y mujeres dentro de lo que sería el ámbito político.





La equidad de género consiste en estandarizar las oportunidades existentes para repartirlas de manera justa entre ambos sexos. Los hombres y las mujeres deben contar con las mismas oportunidades de desarrollo. El Estado, por lo tanto, tiene que garantizar que los espacios políticos sean asignados de manera simétrica.

Conceptos en Materia de Equidad y Género

En el marco de la transversalidad de la perspectiva de género y con la finalidad de establecer un lenguaje común de conceptos en la materia para el quehacer legislativo, retomamos los siguientes conceptos como principios que guían a la Comisión de Equidad y Género:



Acciones afirmativas. Actos estratégicos de carácter temporal que buscan poner en marcha políticas de apoyo a las mujeres para enfrentar la desigualdad, la inequidad y la injusticia de las estructuras existentes;

Derechos Humanos de la Mujer. Aquellos a los que cualquier mujer puede acceder, por lo cual son de carácter universal. Los derechos humanos de la mujer son inalienables, imprescriptibles e indivisibles. La plena participación de la mujer en la vida política, económica, social y cultural, en condiciones de igualdad, en los planos regional, nacional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basada en cuestiones de género, son sus objetivos prioritarios;

Equidad. Principio de acción dirigido hacia el logro de condiciones justas en el acceso y control de los bienes culturales y materiales tanto para las mujeres como para los hombres. Al ser un término

vinculado con la justicia, obliga a plantear los objetivos que deben conseguirse para avanzar hacia una sociedad más justa:

Equidad de Género. Principio que, conscientes (sic) de la desigualdad existente entre mujeres y hombres, permite el acceso con justicia e igualdad de condiciones al uso, control, aprovechamiento y beneficio de los bienes, servicios, oportunidades y recompensas de la sociedad; lo anterior con el fin de lograr la participación de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

Género. Conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas, asignadas según el momento histórico, a las personas en forma diferenciada de acuerdo al sexo. El Género se construye a partir de la diferencia anatómica del orden sexual, no es sinónimo de mujer; hace referencia a lo socialmente construido. Refiere diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres, por razones sociales y culturales que se manifiestan por los roles sociales (reproductivo, productivo y de gestión comunitaria), así como las responsabilidades, el conocimiento o la prioridad en el uso, control, aprovechamiento y beneficio de los recursos;

Igualdad. Implica que todas las personas, sin excepción, son iguales ante la ley y ante el Estado, por lo que deben tener las mismas oportunidades de satisfacción de sus necesidades y de ejercicio de los derechos;

Perspectiva de Género. Herramienta de análisis que nos permite identificar las diferencias entre hombres y mujeres para establecer acciones tendientes a promover situaciones de equidad. El uso de la perspectiva de género permite comprender que existe una asimetría que se concreta en uso de utilización del poder. También sirve para





28

delimitar cómo esta diferencia cobra la dimensión de desigualdad y ayuda a entender que esta situación es un hecho cultural que puede y debe ser cambiado.

Transversalidad de la perspectiva de género. Integración de la perspectiva de género en el diseño y ejecución de políticas, programas, actividades administrativas, económicas e institucionales para contribuir un cambio en la situación de desigualdad genérica.

Es sencillo observar la conformación del próximo Congreso del Estado:

Diputados de Mayoría

I Matehuala PRI Roberto Alejandro Segovia Hernández

II Cerritos PRI Gerardo Limón Montelongo

III Santa María PRI Esther Angélica Martínez Cárdenas

IV Salinas PRI José Luis Romero Calzada

V SLP PVEM Gerardo Serrano Gaviño

VI SLP PRD Dulcelina Sánchez de Lira

VII SLP PAN Mariano Niño Martínez

VIII SLP PRD Sergio Enrique Dessfasiux Cabello

IX Soledad PRD María Graciela Gaitán Díaz

X Rioverde PRI Oscar Bautista Villegas

XI Cárdenas PAN Jorge Luis Díaz Salinas

XII Valles PAN Xitlalic Sánchez Servín

XIII Tamuín PAN Héctor Meraz Rivera

XIV Tancanhuitz PRI María Rebeca Terán Guevara

XV Tamazunchale Nueva Alianza Guillermina Morquecho Pazzi

De los resultados obtenidos en la jornada electoral, el pasado día 10 de junio las Comisiones Distritales Electorales, entregaron las

constancias de mayoría únicamente a 5 mujeres, esto es, únicamente una tercera de los contendientes ganadores fueron mujeres, los que nos da una proporción aritmética de 3 a 1.

Si bien es cierto, que esta es una eventualidad que no se puede prevenir, ya que depende de las preferencias del electorado, si se puede lograr con acciones afirmativas por parte de la autoridad electoral en lo concerniente en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Ya que es el caso, como lo indique en líneas arriba, el pasado día 14 de junio del 2015, el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, asigno (sic) a las 12 posiciones restantes, las de representación proporcional, para dar un total de 27 diputados en la LXI legislatura del H. Congreso del estado, otorgando únicamente 3 curules a mujeres, nuevamente nos encontramos ante un escenario de disparidad, pero ahora en una proporción aritmética de 4 a 1.

Lo que se observa con mayor claridad en la siguiente tabla comparativa:

	Mayoría	Relativa	Representación Proporcional		Total	
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
PAN	3	1	2	1	5	2
PRI	4	2	1	1	5	3
PRD	1	2	1		2	2
PVEM	1		1		2	
PT			1		1	
MC				1		1
PNA		1	1		1	1
MORENA			1		1	
PCP			1		1	
Total	9	6	9	3	18	9

